



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
JUEZ NATALIA GUIRALES PULGARÍN

Medellín, D.E. diez (10) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado: 05001-33-33-021-**2025-00276**-00
Accionante: Diego Armando González Mindiola
Accionadas: Comisión Nacional Servicio Civil y Universidad Libre de Colombia
Naturaleza: Tutela
Asunto: Admite acción – Niega medida provisional
Providencia: Auto interlocutorio **533** de 2025

Revisado el expediente, se dispone:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Diego Armando González Mindiola interpuso acción de tutela contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – y contra la **Universidad Libre de Colombia**, mediante la cual solicitó la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y el que denominó “*acceso a cargos públicos por concurso de méritos*”, con el fin de que se le conceda el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene su inclusión en la lista de admitidos del proceso de selección abierto de la Personería de Envigado – Antioquia 3 y que se ordene a las accionadas tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar que cumple los estudios requeridos para el cargo de profesional universitario grado 4, código 219, OPEC 193056, de la Personería de Envigado.

1.2.- Además, en las pretensiones de la acción de tutela se solicitó:

“Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – UNIVERSIDAD LIBRE ordenar el cambio de NO ADMITIDO a ADMITIDO Proceso de Selección Abierto – Personería de Envigado – Antioquia 3, convocada para el día 23 de noviembre de 2025, y garantizar la participación, de mi persona en la realización del examen, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales”.

1.3.- Una vez repartida a este Despacho la acción de la referencia, la suscrita juez procede a decidir sobre la admisión y sobre la solicitud de medida provisional, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1.- En cuanto a la admisibilidad de la acción de tutela, se verificó que la acción cumple con todos los requisitos para conocer de la presente acción, pues se identifica a cabalidad la persona que ejerce la acción, las accionadas, los hechos en que se funda la tutela, las razones por las que se considera que se vulneraron los derechos fundamentales invocados, se identifica las pruebas aportadas, el juramento, los datos para notificación, por lo que debe admitirse la acción.

2.2.- Por otra parte, en cuanto a la medida provisional solicitada por el accionante, corresponde señalar que el artículo 7 del decreto 2591 de 1991 establece (se transcribe textual, como aparece en la disposición en cita):

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante ...”.

La Corte Constitucional ha sostenido que las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma *“una decisión definitiva en el asunto respectivo”*¹. Esto, con el propósito de *“... evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*².

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere *“necesario y urgente”* para *“no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*³. Sin embargo, es necesario que *“existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas”*⁴. Por lo tanto, se debe

¹ Corte Constitucional, auto 110 de 2020.

² Corte Constitucional, autos 110 de 2020, 408 de 2019, 312 de 2018, 293 de 2015, 258 de 2013, entre otros.

³ Corte Constitucional, auto 555 de 2021

⁴ Corte Constitucional, auto 293 de 2015.

“analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso”.

De lo anterior se desprende que las medidas provisionales son instrumentos para proteger un derecho, pero que proceden siempre que, de la valoración de los hechos narrados en la solicitud, el juez constitucional pueda concluir que es imperioso disponer una medida de protección anticipada del derecho fundamental invocado, en tanto el mismo se encuentra amenazado con la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable que, de materializarse, haría nugatoria la sentencia de tutela, incluso considerando la celeridad con que este trámite se imparte.

Ahora bien, con relación al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en la sentencia T-289 de 1997, estableció (se transcribe textual, como aparece en la providencia en cita):

“Por perjuicio irremediable ha entendido la jurisprudencia de esta Corte aquél en el cual la proximidad del daño es inminente y la respuesta o acción para evitarlo, por lo tanto, ha de ser urgente e impostergable...”

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”.

De otro lado, en el auto 555, de 23 de agosto de 2021, la Corte Constitucional estableció tres exigencias para la procedencia de esta medida especial, que son (se transcribe textualmente, como aparece en la providencia en cita):

“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.

Pues bien, una vez analizados los documentos aportados con la acción de tutela, el Despacho considera que no es procedente conceder la medida provisional consistente en que se ordene “... el cambio de NO ADMITIDO a ADMITIDO Proceso de Selección Abierto – Personería de Envigado – Antioquia 3, convocada para el día 23 de noviembre de 2025, y garantizar la participación, de mi persona en la realización del examen...”, pues, tal como se indicó líneas más arriba, las medidas provisionales se adoptan mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo y sólo se justifican cuando la acción que se deba adelantar es urgente e impostergable, a tal punto que de no adoptarse se causaría un perjuicio

irremediable y un eventual fallo favorable al accionante resultase nugatorio. Teniendo en cuenta que se cuenta con tiempo suficiente para adoptar una decisión en este expediente con suficiente antelación al 23 de noviembre de 2025, fecha programada para la presentación de las pruebas escritas en el concurso de méritos objeto de la controversia, entonces no puede señalarse que sea razonable proceder de inmediato a proferir una orden provisional, máxime cuando los términos para resolver la acción de tutela en primera instancia son de 10 días, de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

Téngase en cuenta que el decreto de la medida provisional es razonable cuando se acredita la presencia de un perjuicio irremediable, esto es, aquel cuya gravedad e inminencia supone que, de no adoptarse la medida, se materializa el perjuicio, sin que se pueda, con posterioridad, adoptar alguna medida para restablecer *in natura* el perjuicio o eliminar la amenaza de la vulneración, pero en este caso, teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es preferencial y de cortos términos, se cuenta con tiempo suficiente para adoptar una decisión que tenga en cuenta los argumentos de todas las partes, sin que el paso del tiempo materialice un perjuicio irremediable.

En línea con lo expuesto, del análisis de la solicitud presentada por la parte accionante, este despacho concluye que no se acreditaron los elementos fácticos y jurídicos necesarios para inferir la existencia de un perjuicio irremediable, ni la inminencia o certeza de su ocurrencia. En efecto, las pruebas disponibles no permiten establecer la urgencia, gravedad, irreparabilidad ni la impostergabilidad del daño alegado, conforme a los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional (ver, entre otras, la Sentencia T-225 de 1993 y la T-086 de 2016).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el trámite de la acción de tutela se rige por principios de celeridad, sumariedad y eficacia, con términos breves, perentorios e improrrogables, lo que garantiza una pronta resolución del conflicto planteado. En consecuencia, no se advierten razones suficientes que justifiquen la adopción de una medida provisional que altere el curso ordinario del trámite de la tutela, máxime cuando el juez constitucional conserva la facultad de adoptar las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en caso de que se constate su vulneración.

Por otro lado, tampoco se demostró que sea una urgencia vital que amerite adoptar una medida inmediata toda vez que, para la verificación de los

fundamentos fácticos se requiere de un análisis más amplio y el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, al hablar sobre la procedencia de la medida cautelar señala que ésta se justifica por la **URGENCIA**, que impone el proteger de manera inmediata los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, circunstancia que no se observa en el caso en cuestión.

En consecuencia, se negará la medida provisional solicitada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, **ADMÍTESE** la acción de tutela interpuesta por **Diego Armando González Mindiola** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – y contra la **Universidad Libre de Colombia**.

SEGUNDO: NIÉGASE la medida provisional solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia, por el medio más expedito, a los representantes legales de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – y la **Universidad Libre de Colombia** y, a su vez, hágase entrega de la copia del auto admisorio, de la acción de tutela y de sus anexos por el medio más expedito, **ADVIRTIÉNDOLES** que se les concede un término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de este auto, para pronunciarse sobre los hechos que originaron la tutela, presentar su informe y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REQUIÉRASE a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** – y la **Universidad Libre de Colombia**, que dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación de este proveído publique en sus respectivas páginas web oficiales, el escrito de tutela y el auto admisorio, con el fin que los interesados en la misma conozcan su contenido y si es su voluntad, se pronuncien al respecto dentro del término de un (1) día.

Las entidades requeridas, deberán aportar a este Juzgado la constancia de dicha notificación y/o publicación.

QUINTO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1, de 11 de enero de 2024, se advierte a las partes que los **memoriales, peticiones y escritos** dirigidos a los procesos judiciales deberán remitirse **únicamente** a través de la ventanilla virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI en el siguiente vínculo digital: <https://ventanillavirtualsamai.azurewebsites.net/> y deberá enviarse copia de los mismos a los demás sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NATALIA GUIRALES PULGARÍN
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Guirales Pulgarin
Juez
Juzgado Administrativo
021
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7680defb68ff4471e8cb2396d61c35833f670a78a86a7c89730fc5ed0848610**
Documento generado en 10/09/2025 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>